AMPARO DE POBREZA

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA EN DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 68001310300620190032000

Demandantes: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIZ, YURLEY RORIGUEZ MARTINEZ, y JACIBETH KATERINE RODRIGUEZ PRADA, representada legalmente por su madre DIANA YURLEY PRADA CRUZ.

Demandados: SALUDVIDA S A EPS SIGLA **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**

PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.730.854 del Playón - Santander, asalariado en oficios varios, **YURLEY RORIGUEZ MARTINEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.361.940 expedida en Piedecuesta - Santander, desempaño oficios varios, **ambos residentes en** Carrera 13 c N. 6-71 Del Barrio San Antonio De Lebrija - Santander, y la menor de edad JACIBETH KATERINE RODRIGUEZ PRADA representada legalmente por su progenitora señora DIANA YURLEY PRADA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.800.327 expedida en Floridablanca - Santander, residentes en carrera 60 No. 21 - 02 Barrio Laureles Alto de Floridablanca con todo respeto y trabajo por días, comedidamente nos permitimos manifestarle a su despacho que no nos hallamos en capacidad de atender los gastos del proceso, que sólo contamos con lo necesario para atender nuestra propia subsistencia y la de quienes por ley estamos obligados a dar alimentos; y por lo tanto nos permitimos solicitarle a su respetado despacho que se sirva concedernos el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en los artículos 151 y siguientes del C. G. P.; habida cuenta de nuestra necesidad de demandar a SALUDVIDA S A EPS SIGLA **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con** NIT: 830074184-5, representada Legalmente por JUAN PABLO SILVA ROA o quien haga las veces al momento de la notificación, por la falla, el retardo y la negación en la prestación de los servicios médicos y que conllevo a la muerte de nuestra esposa, madre y abuela señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), respectivamente, suceso queo ocurrido el día 17 de septiembre del 2018 siendo a las 7:10 pm. Nosotros en su orden, esposo, hija y menor nieta representada por su madre rogamos se nos brinde el AMPARO DE POBREZA para acudir a la vida judicial y rogar por nuestros derechos con una **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** antes el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga para lo cual manifestamos bajo la gravedad de juramento que no contamos con capacidad ni recursos económicos para atender los gastos del proceso que ameritan dicha demanda y los gastos generales del proceso.

Atentamente;

Pedro Pablo Rodriguez
PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIZ
C. C. No. 5.730.854 del playón

YURLEY RORIGUEZ MARTINEZ
C. C. No. 1.102, 361,940 de Piedecuesta

Diana Yurley Prada.
DIANA YURLEY PRADA CRUZ, madre de la menor JACIBETH KATERINE RODRIGUEZ PRADA
C. C. No. 1.095.800.327 de Floridablanca

JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

4308

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

YURLEY RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1102361940 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa ----------

7rf8tnel9lmw
13/11/2019 - 10:23:29:990

DIANA YURLEY PRADA CRUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía/NUIP #1095800327 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diana Yurley Prada
-------- Firma autógrafa ----------

5v513466ttax
13/11/2019 - 10:25:07:070

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

JOSE LUIS COLMENARES CARDENAS
Notario seis (6) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7rf8tnel9lmw

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

421

En la ciudad de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Lebrija, compareció:

PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005730854 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pedro Pablo Rodriguez

-------- Firma autógrafa --------

1rv2ddaqhu1w
14/11/2019 - 14:08:45:892

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SOLICITUD.

LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR
Notaria Única del Círculo de Lebrija

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1rv2ddaqhu1w

CONSTANCIA:

Se deja constancia que los días **21 de noviembre** y **4 de diciembre de 2019**, **no se permitió el acceso al interior del edificio del Palacio de Justicia** por Asamblea Permanente de los Trabajadores Judiciales. Por lo anterior por este día no corren términos judiciales.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2019

MARTHA CECILIA MAYORGA C.

Secretaria

356

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

Comoquiera que se subsanó en oportunidad y conforme al requerimiento hecho en auto del 6 de noviembre del presente año y anotándose que la demanda como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, y siendo nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, concediendo el amparo de pobreza deprecado (fl.353 a 354) ajustada a la normado en el artículo 151 y 152 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

Primero.- Admitir y tramitar por los cauces de un **proceso verbal de mayor cuantía** la presente demanda propuesta por ***Pedro Pablo Rodríguez Galvis, Yurley Rodríguez Martínez y la menor Jacibeh Katerine Rodriguez Prada,*** *representada por su señora madre Yurley Rodríguez Martínez,* *contra* ***Salud Vida S.A. EPS -Saludvida EPS, en liquidación.***

Segundo.- Ordenar que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a los demandados, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

Cuarto.- Conceder el **amparo de pobreza** a la parte demandante ***Pedro Pablo Rodríguez Galvis, Yurley Rodríguez Martínez y la menor Jacibeh Katerine Rodriguez Prada,*** conforme a lo previsto a la normado en el artículo 151 y 152 del C. G del Proceso, con lo cual quedará eximida del pago de expensas y cauciones procesales, costas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación.

Quinto.- Ordenar la Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **Saludvida S.A. EPS Sigla SALUDVIDA EPS.** Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se registre la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 literal b del C. G del Proceso.

Sexto.- Déjese copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

/mcm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior Se Notifica En Estado
No. 186 De Fecha 06/12/2019

Secretaria: _____
MARTHA CECILIA MAYORGA C.

PROCESO VERBAL
RADICADO No. 2019-00320-00

357

Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2019.

Oficio No. 2593

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO
Bogotá D. C.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	***Pedro Pablo Rodríguez Galvis, C.C.N. 5.730.854*** ***Yurley Rodríguez Martínez C.C.N. 1.102.361.940*** ***y la menor Jacibeh Katerine Rodriguez Prada***
DEMANDADO	***Saludvida EPS Sigla Saludvida EPS NIT. 830074184-5***
RADICADO	***680013103006-2019-00320-00***

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto del 3 de diciembre de 2019, esta Agencia Judicial **DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDANDA** sobre el establecimiento de comercio denominado ***Saludvida EPS Sigla Saludvida EPS***

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA MAYORGA DE MORENO
Secretaria

Recibí: Yurley Rodriguez Martinez
OFICIO Nº 2593
12-DIC-19 12:25 AM

SALUDVIDA
E.P.S.
En Liquidación

Bogotá D.C., Febrero 5 de 2020

J6 CIVIL CIRCUITO
14 FEB '20 AM10:12:21

Señor:
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- SANTANDER.
E.S.D.

Referencia. Proceso Declarativo
Demandante: PEDRO RODRIGUEZ GALVIS Y OTROS.
Demandado: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 68001310300620190032000.

Asunto: Poder

DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, actuando en mi calidad de Agente Liquidador y por consiguiente Representante Legal de **SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACION**, por medio de la presente me permito sustituir poder a la abogada **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.623.203 de Valledupar (cesar) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 259.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y asista a la diligencia de notificación personal a la que hemos sido citados.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para conciliar, contestar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder y realizar todas las acciones que requieran, interponer nulidades, desconocer documentos, proponer tachas y realizar todas las acciones que requieran, en pro de los intereses de la entidad que represento, de tal forma que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

Sírvase reconocer personería para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com y en la dirección física del domicilio Carrera 13 # 40 B – 41., de Bogotá D.C.

Poderdante,

DARIO LAGUADO MONSALVE
C.C. N° 19139571
Representante Legal
SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Apoderada,

KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO.
C.C. N°. 1.065.623.203 de Valledupar (cesar).
T.P. N° 259.872 del C.S. de la J

ELABORO: KATIUSKA DIAZ R – ABOGADA REGIONAL
REVISÓ: LEYDI JOHANA QUINTERO - ABOGADA

VIGILADO Supersalud

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

Que: DARIO LAGUADO MONSALVE quien se identificó con C.C. número. 19139571 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

5/02/2020

Func.o: JULIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

359

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2020 Hora: 14:35:03
Recibo No. 0920019288
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200192882 76E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN
Sigla: SALUDVIDA EPS
Nit: 830.074.184-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01029144
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 No. 40 B 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Teléfono comercial 1: 3274141
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 No. 40 B 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Teléfono para notificación 1: 3274141
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: La Calera (Cundinamarca); Girardot (Cundinamarca); Timbiquí (Cauca); Páez (Cauca); Totoró (Cauca); Aquitania (Boyacá); Miraflores (Guaviare); El Retorno (Guaviare); Puerto Gaitán (Meta); Tumaco (Nariño); Campoalegre (Huila); Pitalito (Huila); Valle del Guamuez (Putumayo); Puerto Asís (Putumayo); San Miguel (Putumayo); La Jagua del Pilar (Guajira); Arauca, Saravena y otras (Arauca); Sogamoso, Duitama, Paipa y otras (Boyacá); Riosucio, La Dorada y otras (Caldas); Yopal, Villanueva y otras (Casanare); Buenos Aires, Suarez y otras (Cauca); San Alberto, San Martin y otras (Cesar); Calamar (Guaviare) y otras agencias.

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000981 de Notaría 62 De Bogotá D.C. del 18 de julio de 2000, inscrita el 27 de julio de 2000 bajo el número 00738450 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SALUDVIDA S A EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS Y PODRA USAR LA SIGLA SALUDVIDA S A EPS..

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 2750 de Notaría 62 De Bogotá D.C. del 10 de agosto de 2012, inscrita el 7 de septiembre de 2012 bajo el número 01664382 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SALUDVIDA S A EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS Y PODRA USAR LA SIGLA SALUDVIDA S A EPS. por el de: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN.

Que por Acta No. 000052 de Junta Directiva del 08 de marzo de 2005, inscrita el 30 de marzo de 2005 bajo el No. 00122097 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 000039 de Junta Directiva del 24 de noviembre de 2003, inscrita el 30 de marzo de 2005 bajo el No. 00122100 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de sucursales en los municipios de: Leticia, Pedreras, Tarapacá, Pto. Berrio Betulia, Cocorná, Nariño, Bello, Caldono, Rosas, La Vega, La Sierra, Guapi, Sotará, Belalcázar, Almaguer, Pi Endamo, Santander, Silvia, Morales,

Inza, Timbío, Argelia, Sucre, El Tambo, Bolívar, Sabana Grande, Usiacurí, Ponedera, Suan, Sabanalarga, Soplaviento, San Estanislao, Achí, María La Baja, Turbaco, San Jacinto, Magangué, Florencia, Velen de los San José del Fragua, Cartagena del Chaira, Caucasia, Sahagún, Montelíbano, Planeta Rica, Chinú, Buena Vista, Ayapel, Purísima, San Pelayo, Momil, Los Córdobas, Pto. Libertador, Lorica, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Manaure, Uribia, Maicao, Salamina, Algarrobo, Zona Bananera, San Zenón, Pijiño del Carmen, Fundación, Plato, Ariguaní, Guaranda, San Marcos R.S., San Benito Abad, San Onofre, Santiago de Tolú, Tolú Viejo, La Unión, Sincé, Ocaña, Tibú, Villa del Rosario, Convención, San Calixto, Sardinata, Pamplona Codazzi, La Paz, Pailitas, Bosconia, Pueblo Bello, Jagua Ibirico, Manaure, Chiriguana, El Pas o Cuatrovientos, Curuma Ni, Chimichagua, San Diego el Copey, Pelaya, Gamarra, La Gloria, Tamalameque, Aguachica, Cota, Soacha, Chía, Fusa, Pasto, Olaya Herrera, El Charco, Samaniego, Barbacoas, Floridablanca, Rionegro, Santa Rosa Sur (Bolívar), Confines, Landázuri, Onzaga, La Paz, Bolívar, El Carmen de Chucuri, San Gil, Mogotes, Girón, San Vicente, Suaita, Vélez, Villa Nueva, Valle de San José, Socorro, Guapota, Encino, Cepita, Hato, El Palmar, Matanza, Pereira, Aguadas (Caldas), Dos Quebradas La Virginia, Balboa, Medio Atrato, Atrato, Carmen del Atrato, Rio Iro, Bahía Solano, Acandí, Vagado, Ibagué, Melgar, Purificación, Coyaima, Piedras, Armero, Líbano, Tunja, Moniquirá, Sogamoso.

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, inscrita el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 02515458 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar por el término de dos (2) años de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 09200 del 07 de octubre de 2019, inscrita el 18 de Noviembre de 2019 bajo el No. 02525313 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la corrección en la numeración de la Resolución que dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la sociedad de la referencia, en el sentido de disponer que el número de la Resolución es el 009017 del 10 de octubre de 2019.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1068 del 30 de agosto de 2017, inscrito el 28 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163309 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscúo del Circuito de San Marcos Sucre, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil No. 70-708-31-89-002-2017-00058-00, de: Izáis Ricardo Vergara y Marcela Arrieta Cochero, contra: SALUDVIDA S.A. EPS, decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2593 del 05 de diciembre de 2019, inscrito el 16 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182086 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal No. 680013103006-2019-00320-00 de: Pedro Pablo Rodriguez Galvis CC. 5.730.854, Yurley Rodriguez Martinez CC. 1.102.361.940 y la menor Jacibeh Katerine Rodriguez Prada, Contra: SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: en liquidación

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: SALUDVIDA S.A E.P.S. Es una entidad sujeta al régimen previsto en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y sus normas reglamentarias, concordantes, complementarias y modificatorias que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud. El objeto social principal de la sociedad es garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los Afilados en los dos regímenes del SGSSS (régimen contributivo y régimen subsidiado) en desarrollo de su objeto social la compañía llevará a cabo las siguientes funciones: 1) Promover y organizar la afiliación de los habitantes del territorio nacional al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el ámbito geográfico de operación autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, en los dos (2) regímenes del sistema contributivo

y subsidiado; 2) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley; 3) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema; 4) Pagar por los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; 5) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de sus afiliados y sus familias a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia; 6) Remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios; 7) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios de salud; 8) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud en cada uno de los regímenes del SGSSS, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes; con este propósito gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y con profesionales de la salud; 9) Implementar sistemas de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema, establecer procedimientos de garantía de calidad la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios n las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; 10) Afiliar a la población beneficiaria de subsidios, a entregar el carnet correspondiente que lo acredita como afiliado, en los términos fijados por las normas legales vigentes; 11) Organizar la prestación de servicio de salud derivado del Sistema de Riesgos Profesionales, conforme a la disposiciones legales que rijan la materia; 12) Informar a los beneficiarios sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del POS-S, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro SGSSS, así como el valor de los copagos y cuotas moderadoras que debe pagar. 13) Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el CNSSS y/o la CRES, de

acuerdo con las condiciones señaladas en la normatividad legal vigente; 14) Suministrar oportunamente a las direcciones de salud, la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentren dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales; 15) Establecer el Sistema de Administración Financiera de los recursos provenientes del subsidio a la demanda; 16) Organizar estrategias distintas para proteger la salud de sus afiliados, que incluyan las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia; 17) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes, las irregularidades que se presenten en la operación de los regímenes subsidiado y contributivo del SGSSS; 18) Ser delegataria del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) para la captación de los aportes de los afiliados; 19) Girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación a dicho fondo o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; 20) Todas las demás actividades que de conformidad con la ley y sus normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud del régimen subsidiado y contributivo en el SGSSS. Para dar cumplimiento a su objeto social, la sociedad podrá realizar todo acto lícito que tienda al desarrollo de la empresa social, que estén directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo podrá: A) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica; B) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía, condiciones y en general, la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; C) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza, en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas; D) Gravar o dar en prenda sus activos, previa autorización de la Junta Directiva; E) Celebrar contratos de mutuo de dinero; F) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea fuera del país o fuera de él mediante importación; G) Conformar patrimonios autónomos; H) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; I) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo cuanto esté

directamente relacionada con el objeto social; J) Garantizar las obligaciones de terceros, previa autorización de Junta Directiva; K) Participar en la inversión en sociedades, constitución y organización de ellas cualquiera que sea su especie, la vinculación a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o partes, absorber otras sociedades, fusionarse con ellas, vincularse a otras compañías cuya actividad guarde relación directa o indirecta con el objeto social de esta compañía. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, afianzar o avalar deudas de cualquier persona natural o jurídica diferente a la sociedad, sin autorización de la Junta Directiva, por decisión adoptada por unanimidad.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $31,485,000,000.00
No. de acciones	: 3,148,500.00
Valor nominal	: $10,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $12,960,640,000.00
No. de acciones	: 1,296,064.00
Valor nominal	: $10,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $12,960,640,000.00
No. de acciones	: 1,296,064.00
Valor nominal	: $10,000.00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 008896 de Superintendencia Nacional de Salud del 1 de octubre de 2019, inscrita el 16 de octubre de 2019 bajo el número 02515459 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2020 Hora: 14:35:03
Recibo No. 0920019288
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200192882 76E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Laguado Monsalve Dario C.C. 000000019139571

PODERES

Que por Escritura Pública No. 946 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 30 de marzo de 2010, inscrita el 15 de abril de 2010 bajo el No. 00017520 del libro V, compareció Diana Lorena Beltrán Aponte identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.268 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a las personas asociadas a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia, designadas por ella, que a continuación se indican para que en nombre de SALUDVIDA S.A. Administren la sucursal que a continuación se indican: Sucursal Cundinamarca (todos sus sucursales, agencias y establecimientos de comercio), administrador Elsy Amparo Angulo Barrera, identificación 40.013.512 de Tunja (Boyacá) clausula tercera: Extensión y límites del poder conferido. El factor tiene las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el Sistema de Salud, siempre que estén relacionadas con el objeto social de SALUDVIDA S.A. EPS, en especial las que a continuación se indican: A) Administrar y atender de manera integral y óptima todas las cuestiones de la sociedad en la regional o sucursal respectiva y representarla en los asuntos necesarios para el desarrollo del objeto social del mandante, referidos, primordialmente a la consecución de afiliados a SALUDVIDA S.A. EPS como empresa promotora de salud dentro de los límites y condiciones determinados en las normas legales, reglamentarias, de control y policivas que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud. B) Representarla ante las autoridades administrativas. En el evento que se requiera la representación judicial, y para el efecto deba realizarse actuación mediante abogado, este será nombrado por el Representante Legal de la compañía; su Suplente o el apoderado general. C) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos independientes con las instituciones prestadoras de servicios médicos independientes con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, o con profesionales de la salud, debidamente acreditados, con el fin de atender la población afiliada a la EPS. Para la suscripción de los mencionados contratos el apoderado requiere autorización previa y expresa de la Gerencia Nacional del Régimen Subsidiado o Contributivo, según sea el caso. D) Cualquier otro contrato diferente a los señalados en el literal c) no podrá superar

el valor equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), en caso de que lo supere para su validez, requerirá autorización previa y por escrito del Representante Legal Suplente o su apoderado general. E) Con la asignación mensual efectuar pagos de servicios públicos, arrendamientos, transportes internos y manutención, vigilancia y monitoreo, gastos legales, notariales, industria y comercio, mantenimiento y reparaciones locativas, servicios de correo, imprevistos y el suministro de elementos de aseo y cafetería, papelería e insumos, que sean absolutamente indispensables para el desarrollo del objeto social. F) Celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros con las entidades bancarias que tengan oficinas en la ciudad sede de la sucursal, debiendo en todo caso registrar su firma conjuntamente con la de la persona que le indique el gerente administrativo. Dichas cuentas solo podrán utilizarse para recibir transferencias del nivel central ya que, para pagos por conceptos de aportes de afiliados al régimen contributivo y subsidiado por pertenecer al Sistema de Salud, serán depositados o consignados única y directamente en las cuentas abiertas por la principal, pues se manejarán desde el nivel central. Cualquier contravención a lo aquí estipulado dará lugar a la terminación de este contrato de mandato. Queda prohibido al mandatario utilizar o permitir utilizar la cuenta corriente para la recepción de dineros ilícitos o de terceros diferentes a los provenientes del nivel central. G) Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales, reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las secretarias departamentales y municipales que se requieran para el funcionamiento de la sucursal o regional. Tramitar, responder, cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. Cualquier disposición o sanción en este sentido será asumida por el mandatario en su calidad de administrador de la sucursal. Así como con las normas que imponen el deber de tributar o de cumplir deberes formales y a tal efecto deberá, al efectuar cualquier pago por concepto de compra de bienes y servicios, exigir el original de la factura expedida por el beneficiario del pago y que este cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del ET y normas complementarias. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, sobre las ventas, timbre nacional, industria y comercio, etc. De no hacerlo será de exclusiva responsabilidad del mandatario su pago y las sanciones impuestas por las autoridades tributarias. Parágrafo. Queda absolutamente prohibido al mandatario autorizar o

efectuar pagos con base en fotocopias o copias de factura o la sustitución de unas facturas por otras. Si se presentare el caso deberá exigir que se anule la factura inicial y su reemplazo por la nueva y de esta circunstancia deberá dejar la correspondiente anotación escrita y firmada, tanto en la factura anulada como en la que la reemplaza. H) Cuidar de los bienes y efectos que pertenezcan a la sociedad o que deban pertenecerle en la respectiva sucursal o regional, respondiendo hasta por la culpa levísima. I) Cuidar de los bienes y haberes de terceros que en razón del objeto social o de cualquier forma estén bajo la responsabilidad de la sociedad. J) Exigir, cumplir, y hacer cumplir las normas legales tanto en los negocios, como en la facturación de la sucursal e impedir cualquier maniobra fraudulenta en contra de estado, los afiliados, o la EPS, o de los intereses de esta última. K) Efectuar el recaudo y consignar a orden de la principal y en sus cuentas, todos los ingresos por concepto de servicios médicos o de otra índole que deban hacerle las entidades nacionales, departamentales o municipales oficiales y las empresas privadas por concepto de afiliaciones, aportes, pago de servicios y demás, como usuarios de servicios o contratos de la EPS. L) Velar objetivamente por el eficiente y oportuno manejo del recurso humano para que se optimice su utilización, de acuerdo con sus capacidades, y establecer políticas que incentiven su desarrollo y sentido de pertenencia con la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS. M) Rendir periódicamente, por lo menos cada mes, un informe de la gestión realizada y de los estados financieros de la sucursal, debidamente soportados, que permitan evaluar y ejercer control sobre la sucursal, así como del manejo de los ingresos y egresos de la sucursal. Para el efecto deberá registrar en la Cámara de Comercio de la localidad los libros auxiliares de comercio requeridos. N) Acatar, cumplir, y hacer cumplir las políticas determinadas por el nivel central de la EPS. O) El mandatario se obliga a constituir a favor de SALUDVIDA S.A. EPS una póliza de seguro por el término de un año, renovable por períodos anuales mientras subsista a este contrato. P) La persona jurídica de SALUDVIDA ha delegado en el factor, la representación legal en todos los asuntos, facultades y potestades referentes a las acciones de tutela. En ejercicio de esta delegación el administrador deberá: Suscribir las respuestas de tutelas, contestaciones, adiciones, impugnaciones, requerimientos, descaros, y todos los documentos que se requieran presentar o atender por parte de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS, función que realizará en calidad de Representante Legal, en el departamento de su ámbito de administración, previo visto bueno del departamento jurídico. Esta facultad es absoluta para el

cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas por los distintos despachos judiciales, que conocen de la acción de tutela, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier fallo de tutela, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere, tales como multas, sanciones penales y/o desacatos. Q) Igualmente, el factor tiene la potestad de contestar y tramitar todo lo concerniente a los derechos de petición que se generen en su ámbito territorial de competencia, siendo suya la responsabilidad de su contestación dentro de los términos establecidos por la ley y por ende asumirá las sanciones y efectos que su incumplimiento genere. Cláusula cuarta. Limitaciones y prohibiciones conforme con las normas legales, queda prohibido a los mandatarios y apoderados A) Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del Presidente y Representante Legal de la compañía. B) Celebrar contratos de trabajo, ni contratar con terceros servicios personales por más de un mes a nombre de SALUDVIDA S.A. EPS, pues dichos servicios se contrataron de acuerdo con el nivel de exigencia, pero el Presidente de la compañía en todo caso debe solicitar autorización previa y escrita del Presidente de la compañía. C) Delegar ni subcontratar la gestión encomendada por el presente mandato. D) Así mismo le queda prohibido establecer prelaciones para el pago a los terceros que hayan contratado el suministro de bienes o servicios con la sucursal. Por lo tanto, los pagos deberán efectuarse de manera estricta y de acuerdo con el consecutivo de fecha de presentación de las facturas de compra o venta, según sea el caso mediante cheque, debiendo observar estricto orden consecutivo en el uso de la chequera de la cuenta corriente. E) Queda totalmente prohibido al mandatario contratar personal bajo la modalidad de contrato de trabajo con la EPS, u ofrecer o utilizar otras vinculaciones que no correspondan a un contrato de servicios independientes. Así como comprometer en ese tipo de actuaciones el nombre de la EPS o su contratista integrar y asistencia. F) La relación de contratos de corretaje, para esto serán celebrados única y exclusivamente por el nivel central, a través del Representante Legal, su Suplente o apoderado general; así mismo queda prohibido el pago de estipendios o comisiones que riñan con la ley, la ética y las buenas costumbres. Si ello ocurriere, además de constituir causal de terminación ipso facto de este mandato, y sin perjuicio de las sanciones legales, su pago será de exclusiva responsabilidad del

mandatario. G) El mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado taxativamente por este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, es importante aclarar que el presente no es un poder general. H) El mandatario no está autorizado para la adquisición de bienes muebles e inmuebles con la asignación mensual, que no esté previamente autorizado por el nivel central. Cláusula quinta. Expresa exclusión del vínculo laboral. El mandatario conoce y así lo declara y acepta que el presente contrato de mandato lo recibe en calidad de trabajador asociado de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia, con la cual el mandante ha suscrito el convenio de compra de los servicios y gestión encomendada y que por lo tanto no existe vínculo laboral con SALUDVIDA EPS, ni obligación de pago directo por su gestión, pues ésta la realiza en nombre de la cooperativa anteriormente señalada a quien el precio de servicio se cancela directamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 944 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2012, inscrita el 18 de abril de 2013, bajo el No. 00025031 del libro V, compareció Juan Carlos López Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.537 de Medellín, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a German Giovanni Maza Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.756.544, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el Sistema de Salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de SALUDVIDA S.A. EPS, que serán las que a continuación se indican: A) Administrar y atender de manera integral y óptima todas las cuestiones de la sociedad en la regional o sucursal respectiva y representarla en los asuntos indicados en el presente poder para el desarrollo del objeto social del mandante, referidos, primordialmente a la consecución de afiliados a SALUDVIDA S.A. EPS como empresa promotora de salud dentro de los límites y condiciones determinados en las normas legales, reglamentarias, de control y policivas que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud. B) Representar legalmente a SALUDVIDA S.A. E.P.S. en todo tipo de procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos con la expresa facultad de: Desistir, transigir y asistir como parte en las diligencias de conciliación extrajudicial, conciliación judicial, testimonios, interrogatorios y audiencias de pacto de cumplimiento, ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los

procesos de cualquier naturaleza que adelante SALUDVIDA S.A. E.P.S., o se inicien en su contra, en la zonal Cundinamarca, para que en ellos proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de SALUDVIDA SA EPS hasta por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso que la transacción o conciliación sea igual o superior a este monto, requerirá aprobación expresa del Representante Legal de SALUDVIDA S.A. EPS. Parágrafo: En el evento en que se requiera la representación judicial, y para el efecto deba realizarse actuación mediante abogado, éste será nombrado por el Representante Legal de la compañía o sus Suplentes. C) Celebrar los contratos de prestación de servicios médicos independientes con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, o con profesionales de la salud, debidamente acreditados, con el fin de atender la población afiliada a la EPS. Para la suscripción de los mencionados contratos el gerente zonal requiere autorización previa y expresa de la Gerencia Nacional General, de Salud y la Gerencia Nacional del Régimen Subsidiado o Contributivo, según sea el caso. Parágrafo: En caso de celebrar cualquier contrato diferente de los señalados en este literal, cuyo valor supere el equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), se requerirá autorización previa y por escrito del gerente general de SALUDVIDA S.A. E.P.S. o sus Suplentes. D) Efectuar con la asignación mensual que le girará SALUDVIDA S.A. E.P.S., pagos de servicios públicos, arrendamientos, transportes internos y manutención, vigilancia y monitoreo, gastos legales, notariales, industria y comercio, mantenimiento y reparaciones locativas, servicios de correo, imprevistos y el suministro de elementos de aseo y cafetería, papelería e insumos, que sean absolutamente indispensables para el desarrollo del objeto social. E) Celebrar contratos de apertura de cuenta corriente o de ahorros con las entidades bancarias que tengan oficinas en la zonal Cundinamarca, debiendo en todo caso registrar su firma conjuntamente con la de la persona que le indique el gerente administrativo. Dichas cuentas solo podrán utilizarse para recibir transferencias del nivel central ya que para pagos por conceptos de aportes de afiliados al régimen contributivo y subsidiado por pertenecer al Sistema de Salud, serán depositados o consignados única y directamente en las cuentas abiertas por la principal, pues se manejarán desde el nivel central. Cualquier contravención a lo aquí estipulado dará lugar a la terminación de este contrato de mandato. Queda prohibido al mandatario utilizar o permitir utilizar dichas cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s) para la recepción de dineros ilícitos o de terceros

diferentes a los provenientes del nivel central. F) Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales, reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, las secretarias departamentales y municipales que se requieran para el funcionamiento de la zonal Cundinamarca. Tramitar, responder, cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. Cualquier disposición o sanción en este sentido será asumida conjuntamente por el mandatario en su calidad de administrador de la sucursal en la medida de su acción u omisión. Así como con las normas que imponen el deber de tributar o de cumplir deberes formales y a tal efecto deberá, al efectuar cualquier pago por concepto de compra de bienes y servicios, exigir el original de la factura expedida por el beneficiario del pago y que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 617 del ET y normas complementarias. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, sobre las ventas, timbre nacional, industria y comercio, etc. de no hacerlo, será de exclusiva responsabilidad del mandatario asumir su pago y las sanciones impuestas por las autoridades tributarias. Parágrafo: Queda absolutamente prohibido al mandatario autorizar o efectuar pagos con base en fotocopias o copias de factura, o la sustitución de unas facturas por otras. G) Cuidar de los bienes que pertenezcan a SALUDVIDA S.A. E.P.S. En la zonal Cundinamarca, respondiendo hasta por la culpa levísima. H) Cuidar los bienes de terceros que en razón del desarrollo del objeto social de SALUDVIDA S.A. E.P.S., estén bajo la responsabilidad de la sociedad. I) Exigir, acatar y hacer cumplir las normas legales en los negocios que ejecute SALUDVIDA S.A. E.P.S., en desarrollo de su objeto social, como en la facturación de la zonal Cundinamarca e impedir cualquier maniobra fraudulenta en contra del estado, los afiliados, o SALUDVIDA S.A. E.P.S., o de los intereses de esta última, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley 1474 de 2011, nuevo estatuto anticorrupción. J) Efectuar el recaudo y consignación de todos los ingresos por concepto de servicios médicos o de otra índole que deban realizarse a las entidades nacionales, departamentales o municipales oficiales y las empresas privadas por concepto de afiliaciones aportes, pago de servicios y demás como usuarios de servicios o contratos de SALUDVIDA S.A. E.P.S. K) Velar objetivamente por el eficiente y oportuno manejo del recurso humano para que se optimice su utilización, de acuerdo con sus capacidades, y establecer políticas que incentiven su desarrollo y sentido de pertenencia con SALUDVIDA S.A. E.P.S. L) Rendir cada mes, a las gerencias de nivel

central, un informe de la gestión realizada y de los estados financieros de la zonal Cundinamarca, debidamente soportados, que permitan evaluar y ejercer control sobre ésta, así como del manejo de los recursos y egresos de la sucursal. Para el efecto deberá registrar en la Cámara de Comercio de la localidad los libros auxiliares de comercio requeridos. M) Acatar y hacer cumplir las políticas determinadas por el nivel central de SALUDVIDA S.A. EPS. N) Ejercer la representación legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en todos los asuntos, facultades y potestades referentes a las acciones de tutela. En ejercicio de esta delegación, el administrador deberá: Velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, asistir a audiencias de conciliación, diligencias, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, suscribir las respuestas de tutelas, adiciones, impugnaciones, requerimientos, desacatos, y todos los documentos que se requiera presentar o atender por parte de la sociedad SALUDVIDA S A. EPS, deberá realizar las demás actuaciones relacionadas con el proceso, funciones que realizará en calidad de Representante Legal, en el departamento de su ámbito de administración. Esta facultad es absoluta para tramitar el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias proferidas por los distintos despachos judiciales, que conocen de la acción de tutela, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier fallo de tutela, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere, tales como multas, sanciones penales y/o desacatos. O) El mandatario debe tramitar todo lo concerniente a los derechos de petición que se generen en su ámbito territorial de competencia, siendo suya la responsabilidad de seguimiento para su contestación dentro de los términos establecidos por la ley y por ende asumirá las sanciones y efectos que su incumplimiento genere. P) Ejercer la representación legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. Para todos los asuntos, facultades y potestades referentes a todo tipo de actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, que adelante la EPS o se adelanten en su contra. En ejercicio de esta delegación, el administrador deberá: Notificarse en cualquier proceso judicial, extrajudicial y administrativo, gestionar la elaboración de contestaciones, adiciones, presentación y contestación de excepciones, interponer recursos, asistir a las diligencias en las que se cite al Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documento, testimonios, asistir a audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte, asistir a diligencias de requerimiento en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales, extra procesales o administrativas en la que se requiera su asistencia e

intervención a nombre de SALUDVIDA S.A. E.P.S., funciones que se realizarán en el departamento del ámbito de su administración. Esta facultad es absoluta para el cumplimiento de las órdenes impartidas por los distintos despachos judiciales que conocen de las distintas acciones, por tal razón la delegación incluye, no solamente el poder de cumplir con cualquier actuación judicial, sino también con las responsabilidades que su incumplimiento genere. Cláusula cuarta. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido a los mandatarios y apoderados: A) Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del Representante Legal de la compañía. B) Celebrar contratos de trabajo, contratar con terceros servicios personales por más de un mes a nombre de SALUDVIDA S.A. EPS, pues dichos servicios se contrataron de acuerdo con el nivel de exigencia, por el gerente general de la compañía en todo caso debe solicitar autorización previa y escrita del Presidente de la compañía. C) Delegar y subcontratar la gestión encomendada por el presente mandato. D) Establecer prelaciones para el pago a los terceros que hayan contratado el suministro de bienes o servicios con la sucursal. Por lo tanto, los pagos deberán efectuarse de manera estricta y de acuerdo con el consecutivo de fecha de presentación de las facturas de compra o venta, según sea el caso mediante cheque, debiendo observar estricto orden consecutivo en el uso de la chequera de la cuenta corriente. E) Contratar personal bajo la modalidad de contrato de trabajo con la EPS, u ofrecer o utilizar otras vinculaciones que no correspondan a un contrato de servicios independientes. Así como comprometer en ese tipo de actuaciones el nombre de SALUDVIDA S.A. EPS. F) Celebrar contratos de corretaje, ya que estos serán celebrados única y exclusivamente por el nivel central, a través del Representante Legal, su Suplente o apoderado general; así mismo queda prohibido el pago de estipendios o comisiones que riñan con la ley, la ética y las buenas costumbres. Si ello ocurriere, además de constituir causal de terminación ipso facto de este mandato, y sin perjuicio de las sanciones legales, su pago será de exclusiva responsabilidad del mandatario. G) Adquirir bienes muebles e inmuebles con la asignación mensual, que no esté previamente autorizado por el nivel central. Parágrafo. En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente.

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2020 Hora: 14:35:03
Recibo No. 0920019288
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920019288276E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001814	2000/12/15	Notaría 62	2000/12/22	00757707
0000034	2001/01/16	Notaría 62	2001/01/19	00761263
0000778	2001/06/21	Notaría 62	2001/06/28	00783526
0001384	2003/09/01	Notaría 62	2003/09/03	00895932
0000718	2004/05/12	Notaría 62	2004/05/14	00934421
0001017	2004/06/28	Notaría 62	2004/07/02	00941784
0000001	2008/06/13	Revisor Fiscal	2008/08/14	01235331
2750	2012/08/10	Notaría 62	2012/09/07	01664382
48	2018/04/06	Notaría 38	2018/04/27	02335010

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 13 de febrero de 2017, inscrito el 22 de febrero de 2017 bajo el número 02189171 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Arenas Avila Hortensia
Domicilio: Bogotá D.C.
- Roa Arenas John Wilson
Domicilio: Bogotá D.C.
- Roa Arenas Lety Graciela
Domicilio: Bogotá D.C.
- Roa Arenas Nancy Yaneth
Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2000-07-18

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **
Se aclara Situación de Control y Grupo Empresarial inscrita el 22 de febrero de 2017 bajo el Registro No. 02189171 del libro IX, en el sentido de indicar que las personas naturales Hortensia Arenas Ávila, Lety Graciela Roa Arenas, Nancy Janeth Roa Arenas y John Wilson Roa Arenas (matrices) comunican que ejercen situación de control y grupo

empresarial de manera conjunta y directa sobre las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y ODONTOVIDA S.A.S., (subordinadas). Igualmente, las personas naturales (matrices) ejercen situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre las sociedades CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., a través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y ODONTOVIDA S.A.S., CLÍNICA BOGOTÁ S.A., a través de FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA. CLÍNICA REGIONAL LTDA., a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA IPS LTDA a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., PUNTO VIDA MEDELLÍN IPS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN a través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLÍNICA DE LA PENÍNSULA LTDA. A través de la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS., CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. A través de la sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., SANATORIO CLÍNICO BOGOTÁ LTDA., a través de las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., CLÍNICA BUCARAMANGA, CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. - EN LIQUIDACIÓN a través de las sociedades FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SALUDVIDA S A EPS
Matrícula No.:	01464514
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2005
Último año renovado:	2019
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 N 48 - 32
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 2937 del 30 de noviembre de 2011, inscrito el 7 de diciembre de 2011 bajo el No. 00126369 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 11001310303620110041 9 de: SALUD DE LOS ANDES S.A. Contra: SALUDVIDA S.A. E.P.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3453 del 16 de diciembre de 2011, inscrito el 21 de diciembre de 2011 bajo el No. 00126575 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo No. 2011-00618 de CLINICA VASCULAR NAVARRA, contra SALUDVIDA S.A. E.P.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00158 del 18 de febrero de 2013, inscrito el 23 de agosto de 2013 bajo el No. 00136220 del libro VIII, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín-Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 050013331011-2010-00449-00 de municipio de sabaneta, contra SALUDVIDA S.A. E.P.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia (sucursal).

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 5 de septiembre de 2014, inscrito el 10 de septiembre de 2014 bajo el No. 00143427 del libro VIII, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva-Huila, comunicó que en el proceso ejecutivo de primera instancia de E.S.E No. 410013105 acumulado No. 410013105000-201001185 de CLINICA MEDILASER S.A, contra SALUDVIDA S.A EPS se decretó el embargo de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. J4cv1cto-2016-0682 del 24 de febrero de 2016, inscrito el 18 de marzo de 2016 bajo el No. 00152895 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, comunico que en el proceso ejecutivo no. 540013103004-2015-00367-00 de Servicios S.A., contra SALUDVIDA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 010566 del 10 de octubre de 2016, inscrito el 14 de octubre de 2016 bajo el No. 00156707 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-31-03-003-2011-00238-01 de E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra SALUD VIDA S.A E.P.S se decretó el embargo de la sucursal de la de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2020 Hora: 14:35:03
Recibo No. 0920019288
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200192882768E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. Oeccb-of-2015-010566 del 10 de octubre de 2016 inscrito el 29 de noviembre de 2016 bajo el No. 00157547 del libro VIII, el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-31-03-003-2011-00238-01, de E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra, SALUD VIDA S.A E.P.S se decretó el embargo de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0005 del 13 de enero de 2017, inscrito el 18 de enero de 2017 bajo el No. 00158280 del libro VIII, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo laboral no. 11001310501020110084700 de INSTITUTO DEL CORAZON DE MANIZALES, contra SALUD VIDA S.A. E.P.S se decretó el embargo de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1443 del 14 de junio de 2017, inscrito el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00161141 del libro VIII, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo laboral No. 680013105002017-0025-00, de: CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, contra: SALUDVIDA EPS, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4479 del 24 de octubre de 2017, inscrito el 18 de diciembre de 2017 bajo el No. 00164996 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunico que en el proceso ejecutivo No. 680013103010-2017-00162-00, de: CUIDAR & BIENESTAR S.A.S. Contra: SALUDVIDA S.A. E.P.S. ZONAL SANTANDER., se decretó el embargo de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 004593 del 24 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el registro No. 00168450 del libro VIII, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ - TOLIMA, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, no. Co-2018-012 contra: SALUD VIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 872 del 12 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169848 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), comunico que en el proceso ejecutivo no. 00230-2017, de: GRUPO VITAL IPS,

contra: SALUD VIDA S.A. EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 17 de octubre de 2018, inscrito el 13 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00172173 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo No. 2017-00263-00, de: UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S., contra: SALUD VIDA S.A. EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4033/2018-200 del 06 de noviembre de 2018, inscrito el 17 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00172606 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 2018-00200, de: HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL E.S.E, contra: SALUD VIDA S.A. EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SALUDVIDA S.A E.P.S.
Matrícula No.:	03153684
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 2019
Último año renovado:	2019
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Tv 12 No. 18 16
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****

37P

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de febrero de 2020 Hora: 14:35:03
Recibo No. 0920019288
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920019288276E7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

371

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha, notifique personalmente a:

Katiuska Liceth. Diaz Rojano
cc 1065623.203. Valledupar (cesar).
T.P. 259872 CSJ

el contenido del auto de fecha
5 diciembre 2019
haciendo entrega de copia de la demanda y
anexos. IMPUESTO FIRMA:

BUCARAMANGA, 14 FEB 2020

El Notificado,

El Secretario,

ESTADO No. **016** **Fecha (dd/mm/aaaa):** 870272020 E: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

372

SALUDVIDA E.P.S.
En Liquidación

Señores:
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

RAMA JUD B/MANGA
J6 CIVIL CIRCUITO
11 MAR '20 AM8:11:10

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)**
DEMANDANTE:	**PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS Y OTROS.**
DEMANDADO:	**SALUDVIDA S.A E.P.S.**
RADICADO:	**2019-00320-00.**
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.**

Cordial saludo,

KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.623.203 de Valledupar (cesar), y T.P. No. 259872 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA – FORMULACION DE EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: ES CIERTO, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social, en esta entidad. El estado de su afiliación es Activo Pudiendo disfrutar de todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

SEGUNDO: ES CIERTO, teniendo en cuenta los documentos allegados en la demanda

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Código:
Versión
Página 1/179

CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA DE ONCOLOGIA Y RADIOTERAPIA **FOLIO: 1**

HISTORIA CLINICA :	37710749	INGRESO:	211509
PACIENTE:	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	FECHA INGRESO:	30/07/2014
EMPRESA:	SALUDVIDA EPSS		
PROFESIONAL SALUD:	ZABLEH SOLANO ADRIANA		

FECHA DE REGISTRO: 30/07/2014 4:53:25 p. m.

Edad:	54 Años \ 0 Meses \ 4 Dias	**Procedencia:**	LEBRIJA
Dirección:	VEREDA SANTO DOMINGO FINCA VILLA ESPERANZA	**Teléfono:**	3183918519
Entidad:	SALUDVIDA EPSS	**Régimen:**	Contributivo **Estrato:** CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Responsable:		**Dirección:**	**Teléfono:**
Finalidad Consulta:	No_Aplica	**Causa Externa:**	Enfermedad_General

HISTORIA CLINICA
JULIO 30 DE 2014 RADIOTERAPIA DRA. ZABLEH

MC Y EA: Paciente de 48 años con cuadro que se inicia hace 2 años con dolor del oido izquierdo y cefalea hemicranea, ptosis palpebral y masa en el hemicuello izquierdo. Consulto hace 5 meses al otorrinolariongologo quien le solicito Resonancia magnética tomada el 4 de Marzo/2014 que mostro una lesión expansiva infiltrativa a nivel de huesos esfenoidales, el clivus, el pellazco, la fosa craneal media izquierda, el seno esfenoidal, la región paraselar izquierda, espacio faríngeo, parafaringeo masticatorio, parotideo y carotideo del lado izquierdo, alteración de la columna nasofaríngea, de la tuba tubaris y borramiento de las fosas de rosenmuller. Hay compromiso del seno cavernoso izquierdo, realce meníngeos de la fosa temporal media, adenopatías en los espacios IIA, II B, y III izquierdo y II B y V A derecho. Le realizo biopsia de lesion nasofaringe el 9 de Junio/14 que mostro un carcinoma nasofaríngeo indiferenciado. Se sugirio

VIGILADO

TERCERO: No es un hecho, es una declaración personal del apoderado judicial de la parte demandante, quien en sus propias palabras indica conclusiones, que no se encuentran probadas dentro del proceso

CUARTO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte actora en el presente hecho no cuenta con prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los diagnósticos a los que se hacen referencia, por ello no se debe tener como cierto.

QUINTO: ES CIERTO, el día 24 de abril de 2015 fue atendida por la especialidad de cirugía de cabeza y cuello y se solicitó cirugía y pre quirúrgicos.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO el médico tratante en consulta le informo la sobrepoblación que existía en la IPS para la especialidad requerida y que debía realizar el trámite de pre quirúrgicos y valoración pre anestésica.

SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien la usuaria fue valorada por el doctor JULIO CESAR DIAZ ACOSTA en la fecha indicada el cual en su plan de tratamiento:

- Plan de Tratamiento
  Analisis : se dan orden de cirugia RESCATE DE CUELLO bajo anestesia general VAC RAD MOD IZQUIERDO+ EXPLORACION DE CUELLO.

[1]

No lo es lo afirmado con relación a que no se expedían las autorizaciones requeridas y que este no era el motivo por el cual a la actora se le reiterara el tratamiento, es una afirmación que no cuenta con ningún soporte probatoria que dé cuenta de ello.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que a la actora no se le autorizó la realización del procedimiento con la IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, lo anterior teniendo en cuenta que la especialidad de Cabeza y Cuello solo es atendida por un especialista en todo el departamento de Santander, y el cual se encontraba adscrito a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER entidad de cuarto nivel de complejidad y por esta razón al contar con un solo especialista para tratar a todo el departamento de Santander, Norte de Santander, Sur del Cesar y Bolívar se presenta una alta demanda y una larga lista de espera.

NOVENO: Es cierto, y en razón a esta atención la EPS procedió a emitir la autorización en la IPS CLINICA BUCARAMANGA, teniendo en cuenta la alta demanda de pacientes en espera en el Hospital Universitario de Santander. Adjunto orden No 0000684065812087

VIGILADO

[1] Extraído de HC No Historia 37710749 Centro Nacional de Oncología S.A. Fecha de atención 2016-02-02 06:49 pm.

SALUDVIDA E.P.S.
En Liquidación

NUMERO SOLICITUD: 90008840658120S7	No. PRESCRIPCIÓN:	Fecha: 27-05-2016	Hora: 07:24
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: SALUDVIDA EPS		CODIGO: EPS033	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)			
Nombre: CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S			
TD: NI	Número: 900561702	Código: 680010426801	
Direccion: CARRERA 33 N 53 - 27		Tel: (097) 691-5439 EXT.	
Departamento y Municipio: SANTANDER - BUCARAMANGA			
DATOS DEL PACIENTE			
Apellidos y Nombres: MARTINEZ GOMEZ	MARIA DEL CARMEN		
TD: CC	Número: 37710749	Fecha Nacimiento: 30-08-1965	Regimen: CONTRIBUTIVO
Direccion: VEREDA MIRABEL		Tel:	
Departamento y Municipio: SANTANDER - LEBRIJA		Plan Tarifario ISS 2001	
Celular: 3165951913	e-mail:	Categoria 1	
SERVICIOS AUTORIZADOS			

Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de la gestión — Cama:

CE [X] H [ ] U [ ]

Diagnostico:
C770 TUMOR MALIGNO DE LOS GANGLIOS LINFATICOS DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO

Manejo integral según guia de:

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	SERVICIO	MODALIDAD	CONTRATO
60903	1	EXPLORACION DE CUELLO O AREA TIROIDEA POR INCISION	CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO		
404301	1	VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL	CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO		

OBSERVACIONES

DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien la usuaria presento acción de tutela en la fecha mencionada, no lo es que la usuario se encontrara con tratamiento por más de un año, contrario a ello me permito aportar material probatorio que demuestran los servicios autorizados y prestados por la EPS a través de la red de servicios. (Ver acápite de pruebas).

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el 24 de mayo de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a lo constatado en la Historia Clínica aportada se evidencia en las notas de evolución y egreso las indicaciones y en ningún espacio se precisa que el egreso se deba a la no disponibilidad de camas:

PACIENTE: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ **FECHA INGRESO:** 24/06/2016
EMPRESA: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PROFESIONAL SALUD: NIÑO-RODRIGUEZ ALVARO ENRIQUE **CÓDIGO DE CAMA :** 926A

POP DE VACIAMIENTO RADICAL DE CUELLO IZQUIERDO – LIGADURA DE VASOS DE CUELLO – COLGAJO MUSCULAR. CON HALLAZGOS DE GRAN MASA PETREA FIRME POR CONGLOMERADO GANGLIONAR PERSISTENTE A RADIOTERAPIA Y QUIMITERAPIA DE CUELLO LADO IZQUIERDO QUE COMPROMETE NIVELES 2- 3- 5a. COMPROMISO DE LA PIEL POR TUMOR. COMPROMISO TOTAL DE MUSCULO ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO. VENA YUGULAR INTERNA. NERVIO ESPINAL. HIPOGLOSO. Y MARGINAL DEL FACIAL. APARENTEMENTE NIVEL 4 Y 5B SE ENCONTRABAN LIBRE DE TUMOR. CON BIOPSIA POR CONGELACION QUE REPORTA 90% FIBROSIS Y 10% NIDOS TUMORALES. CON POSTERIOR TRASLADO A UCI SIN REQUERIMIENTO DE SOPORTE VASOPRESOR NI VENTILACION MECANICA. ACTUALMENTE PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. EN MANEJO CON ATIBIOTICOERAPIA. EN C IRUGIA SE SECCIONA LA RAMA MARGINAL DEL NERVIO FACIAL POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACION POR TERAPIA FONOAUDIOLOGICA. QUIENES REFIEREN QUE LA PACIENTE PRESENTA NIVEL DEGLUTORIO FUNCIONAL. RECOMIENDAN CONTINUAR DIETA LIQUIDA ESPESA Y BLANDA. ACTUALMENTE PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON DREANJE POR HEMOVAC DE APROX 30 CC DE MATERIAL HEMATICO. CON CONTROL DEL DOLOR. HERIDA QUIRURGICA EN BUEN ESTADO SIN SANGRADO NI INFECCION. SE CONSIDERA PACIENTE CON ADECUADA EVOLUCION DE POP. SE INDICA RETIRO DE DREN Y SE CONSIDERA PACIENTE APTA PARA EGRESO HOSPITALARIO. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

Plan

- SALIDA
- OMEPRAZOL 20 MG CADA DIA VO
2 - LEVOTIROXINA 12.5 MG CADA DIA VO
- TRAMADOL GOTAS. TOMAR 8 GOTAS CADA 8 HORAS.
- ACETAMINOFEN 1GR VO CADA 8 HORAS
2. - CITA CONTROL POP CON DR HERRERA EN MADRE CANGURO.
- RETIRO DE PUNTOS EN PUESTO DE SALUD EN 5 DIAS.
- RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA: SANGRADO POR HERIDA, FIEBRE, RUBOR Y CALOR EN LA HERIDA. SALIDA DE PUS.
-SE SOLICITA TSH AMBULATORIO.

Interpretacion de paraclinicos

VIGILADO Supersalud

: 3274141
0 12 4440
) 116 162

www.saludvidaeps.com

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) fue valorada en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tal como se observa en los documentos aportados en la demanda.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica emitida por JUNTA MEDICA POR CIRUGIA ONCOLOGICA llevada a cabo el 31 de agosto de 2016 en el Hospital Universitario de Santander:

LA JUNTA DECIDE: CONTINUAR SEGUIMIENTO POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO DR. HERRERA, ASI COMO SE DA CITA POR ONCOLOGIA CLINICA.
INICIA LEVOTIROXINA 50 MGC DIA EN AYUNAS

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, la usuaria fue valorada por consulta externa especializada de oncología y radioterapia en donde fue examinada y se le ordenaron una serie de exámenes, cuidados y necesidad de tratamiento sistemático.

DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, teniendo en cuenta los documentos allegados en la demanda:

ANALISIS Y PLAN
PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE CARCINOMA NASOFARINGEO POBREMENTE DIFERENCIADO TRATAMIENTO CON QT+RT Y CIRUGIA DE RESCATE. CONSIDERO QUE SE TRATA DE PACIENTE CON MUY BUEN ESTADO FUNCIONAL RAZON POR LA CUAL SE BENEFICIA DE REALIZAR TRATAMIENTO SISTEMICO CON INTENCION PALIATIVA CON ESQUEMA CARBOPLATINO + PACLITAXEL. ENTREGO PROTOCOLO DE PRIMER CICLO DE TRATAMIENTO SISTEMICO DE QUIMIOTERAPIA SEGÚN ESQUEMA CARBOPLATINO + PACLITAXEL. CITO A CONTROL EN 15 DIAS POSTERIOR A LA ADMINISTRACION DE TRATAMIENTO CON RESULTADO DE LABORATORIOS.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que la señora MARIA DEL CARMEN ORTIZ GOMEZ (Q.E.P.D) inició su primer ciclo de tratamiento de quimioterapia no lo es que el segundo ciclo no se haya realizado por trámites administrativos de la EPS, sabido es que es el deber de los usuarios y/o de sus familiares acercarse a las instalaciones de su Entidad Promotora de Salud a realizar los trámites de autorización de servicios en las fechas indicadas para que no se genere una extemporaneidad de las ordenes.

DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien en la historia clínica se realiza la anotación a la que hace referencia es necesario precisar que la demora en la entrega de los medicamentos corresponde a la falta de cuidado que tuvo la usuaria con la tramitación administrativa de estos ante la EPS y la FARMACIA de dispensación.

DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, a Saludvida S.A., EPS., no le consta la afirmación referida a que la atención del 26 de julio de 2019 en razón a que no se evidencia documento o historia clínica de la paciente que soporte tal afirmación.

VIGÉSIMO: ES CIERTO.

VIGILADO

VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con lo evidenciado en la valoración médica de la fecha en mención.

ANALISIS Y PLAN

CTA: Se aplaza aplicación de quimioterapia. Se envía a valoración con carácter prioritario por Dr. Álvaro Niño. Se solicita la intervención de trabajo social de la unidad de oncología para cita oportuna. Nuevamente se elabora orden para valoración por radiología intervencionista con propuesta de biopsia por trucut de adenopatía axilar izquierda y nódulo periareolar en posición 11-12 izquierdo. Nuevo control con oncología clínica después de 8 días con CH y plaquetas, tan pronto exista cupo disponible

VIGÉSIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo referido a la afirmación inicial la cual indica que en fecha 8 de noviembre de 2017 la usuaria fue valorada por la especialidad de oncología clínica es cierto, de acuerdo a lo evidenciado en el extracto de la Historia Clínica visible a folio 49 pagina 100/179.

ANALISIS Y PLAN

CTA: Se ordena ciclo VI protocolo carboplatino – paclitaxel, según indicaciones del Dr. Morantes así: Carboplatino 500 mg IV día 1, paclitaxel 110 mg IV día 1, 8 y 15, Hidroxicina 50 mg IV días 1, 8 y 15, ranitidina 50 mg IV días 1, 8 y 15, ondansetron 16 mg antes de cada quimioterapia, dexametasona 16 mg IV antes de cada quimioterapia. Se envía a valoración con carácter prioritario / urgente por Dr. Alvaro Herrera para definir conducta respecto a lesión en hemicuello izquierdo (Fístula?). Se pide la colaboración de la trabajadora social para lograr cita oportuna. Nuevo control con oncología clínica en 4 semanas con química sanguínea.

Sin embargo, la manifestación *"la paciente recibió con demasiada tardía el tratamiento correspondiente a cada ciclo de quimioterapia ordenada por su médico tratante, todo por la demora de la eps en autorizarlos y realizarlos"* (sic) no corresponden a la realidad, teniendo en cuenta que la EPS autorizó cada uno de los servicios y además con relación a la realización estaba a cargo de la red prestadora para este caso al Hospital Universitario de Santander.

VIGÉSIMO TERCERO: con relación a que la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) lo indicado en el presente hecho no cuenta con soporte probatorio que de cuenta de la citación y tampoco es cierto que la EPS sea quien suministre los insumos para la realización para este tipo de exámenes, teniendo en cuenta que debe ser la IPS quien cuente con el suministro de estos y realización de los procedimiento y exámenes requeridos.

Aunado a lo anterior y consultado el histórico de gestiones y autorizaciones de la usuaria se constata que en las fechas indicadas y anteriores la usuaria no se acercó a la EPS a realizar las gestiones de autorizaciones correspondientes para que se autorizara la realización del examen en las IPS adscritas. Se evidencia que desde el mes de noviembre de 2017 la usuaria no acudió a la EPS ni a la IPS hasta el mes de febrero de 2018.

Pese a que en el mes de diciembre concretamente el 6 de diciembre de 2017 se le autorizó a través de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA la realización de BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU- CUT, ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MH, ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOA BLANCDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPER siendo remitida a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

VIGILADO

VIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que en la fecha indicada se ordenó nuevo procedimiento quirúrgico denominado RESECCION DE TUMOR MALIGNO- VACIAMIENTO RADICAL DEL CUELLO+ COLGAJO COMPUESTO + PARTOTIDECTOMIA, no lo es que menos que la autorización fue emitida hasta el 27 de abril en razón a que la parte actora hasta esa fecha acudió a la EPS a radicar las ordenes médicas y a solicitar la autorización correspondiente. Por lo anterior, la interpretación dada por la parte actora al indicar que existe una configuración de falla del servicio no corresponde a la realidad, lo que existe es una culpa y negligencia al debido cuidado por parte de la usuaria.

VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, debido a que se trata de una manifestación sin fundamento probatoria hecho por la parte actora, la cual debe ser demostrada por la misma con los documentos de prueba que pretenda hacer valer.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA, es un hecho vinculante a un tercero HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y revisados los documentos adjuntos a la demanda no se encuentra evidencia que de soporte a lo manifestado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la usuaria fue ingresada por urgencias a la Clínica de Urgencias Bucaramanga el día 13 de agosto del 2018 en donde fue valorada y se le suministro una serie de medicamentos, sin embargo, se hace necesario aclarar que el procedimiento no se realizó en esta IPS por no contar con la programación por parte del médico tratante, el cual laboraba en una IPS distinta.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO que por la queja presentada por la usuaria se haya realizado la asignación de la valoración por cirugía de cabeza y cuello.

VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO, lo indicado a los trámites administrativos no fue manifestado por el médico tratante de UNECAT, esa manifestación corresponde a la narración hecha por los dos familiares que acudieron con ella a la cita.

TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ (Q.E.P.D) se le brindaron cada una de las atenciones médicas requeridas, el tema de los turnos estaba sujetos a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER al ser la única institución de cuarto nivel de complejidad y la única que contaba con la especialidad de cabeza y cuello para el departamento de Santander, Norte de Santander, Cesar y Sur de Bolívar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, desconocemos la certeza del hecho porque no es vinculante. Adicionalmente, el Demandante obvia adjuntar prueba siquiera sumaria que demuestre la actividad que desempeñaba la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, no se configura la responsabilidad cargo de los Demandados porque los supuestos perjuicios ocasionados no es imputable a mi apadrinada.

TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es clara la confusión del apoderado judicial, pues hace creer al juzgado que SALUDVIDA estuvo atendiendo al paciente, siendo esto imposible, ya que quien interviene en la atención en salid directa es una IPS siendo en este caso la ESE Hospital Universitario de Santander y no SALUDVIDA S.A. E.P.S.

VIGILADO Supersalud

TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA por ello debe probarse, desconocemos la certeza del hecho porque no es vinculante. Adicionalmente, el Demandante obvia adjuntar prueba siquiera sumaria que demuestre los ingresos de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada uno de los daños invocados por la parte actora. Asimismo no existe prueba alguna que demuestre que **SALUDVIDA S.A. EPS** omitió su deber de autorizar, los servicios médicos requeridos por la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)** y no se demostró la derivación de una falla en el servicio en la atención médica que se le brindó.

Igualmente no concurren en el caso que nos ocupa los elementos de la Responsabilidad Medica, a saber, los elementos tradicionales que configuran la responsabilidad civil; la disyuntiva entre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad médica; y el controvertido asunto de la carga probatoria, tanto en materia de culpa (o falla del servicio) como en materia del nexo causal entre aquélla y el daño. Adicionalmente, la Entidad que represento obró con diligencia y cumplió con los deberes impuestos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS al no crear un riesgo jurídicamente desaprobado del cual deba ser responsable.

En virtud de lo anterior, los eventos acaecidos en el caso que nos ocupa no conducen a establecer un nexo causal entre las actuaciones desplegadas por SALUDVIDA S.A. E.P.S., y entre el daño producido aludido por la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, pues las pruebas no tienden a establecer ningún tipo de responsabilidad ni prueba que sugiera dicho nexo, ni complementar los demás elementos estructurales de la falla en el servicio, toda vez que el daño moral argüido habrá que probarse, si es que efectivamente se produjo una afectación o alteración aducida en la vida del accionante, y el daño a la salud definitivamente no obra en el expediente, que el fallecimiento de la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)** haya sido a consecuencia de una atención negligente o por las consecuencias de la enfermedad catastrófica que la afecto por más de dos años, manifestación que no se acredita por prueba siquiera sumaria.

El artículo **2341 del Código Civil** prevé, que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual.

Por su parte, la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de:

i) La relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño – si es o no preexistente al daño **–,ii)** la acción que ejerce el demandante/víctima y/o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios. Por su parte, la responsabilidad médica deviene de la obligación, en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, esta relación puede surgir, generalmente, como consecuencia de una convención.

Es necesario indicar que en Colombia la responsabilidad médica por regla general es subjetiva, es decir se debe probar la falla en el servicio médico y deben comparecer los tres elementos mencionados (El daño antijurídico, la omisión o el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad).

VIGILADO

Para que pueda atribuirse una responsabilidad derivada de la negligencia médica, se requiere la configuración de unos elementos indispensables:

I. *el daño antijurídico.*
II. *el hecho generador del mismo*
III. *y el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta ya sea por acción o por omisión, del agente generador y que juegan un papel determinante en uno u otro régimen de responsabilidad.*

Respecto a las condenas económicas solicitadas, me opongo a todas y cada una de las solicitudes presentadas en el escrito de la demanda contra de mi prohijada SALUVDVIDA S.A. EPS., en virtud de que no existe relación de causalidad entre los hechos expuestos y el desarrollo de la enfermedad alegada por el accionante.

Con relación al **DAÑO MATERIAL** La Jurisprudencia Administrativa en Colombia ha consolidado la tesis de la responsabilidad directa con base en la falta o en la falla del servicio público, caracterizándose por tres elementos constitutivos: una falta o falla en los servicios, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y la última. Correspondiéndole a la parte actora dar la prueba de su ocurrencia, la falta de esa prueba condena al fracaso las pretensiones que se exhortan.

En el caso que nos ocupa el demandante no ha demostrado con claridad y precisión en que consistió la presunta omisión que ocasionó los perjuicios materiales y morales demandados.

Respecto a los perjuicios morales, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Por otro lado, el **LUCRO CESANTE** hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Frente a esta solicitud, consideramos que la misma es improcedente, esto teniendo en cuenta que la señora MARTINEZ GOMEZ se encontraba afiliada al SGSSS- Régimen Contributivo como BENEFICIARIA, razón por la cual su pretensión no cuenta con sustento, ni legal, ni probatorio pretender hacer una liquidación de este rubro indemnizatorio, tomando como base el Salario Mínimo Legal Vigente, de ingreso proveniente de una actividad productiva, que no guarda relación con su calidad de afiliado que se encuentra la población clasificado en niveles 1 y 2 del SISBEN.

Aunado a lo anterior, no se allego prueba sumaria alguna que compruebe los supuestos ingresos por la usuaria y que fueron alegados en los hechos pero no cuentan con soporte probatorio.

Frente a esta temeraria demanda, solicitamos expresamente desestimar las pretensiones de la demanda, por no existir Nexo de causalidad entre los hechos descritos en la demanda y el supuesto daño ocasionado.

VIGILADO

Sobre al presupuesto **DAÑO MORAL** Respecto de los perjuicios morales, requeridos por el demandante, se hace necesario precisar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que son *"esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria"*

En la misma sentencia expresó: *"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba".*

La discrecionalidad del operador judicial para tasar los perjuicios morales tiene como límite: *"las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión", las que deben ser apreciadas por sus manifestaciones externas, sin perjuicio de que se reconozca parte de la cuantía máxima establecida por la jurisprudencia con fundamento en la presunción de la existencia de éstos".*

Por tal motivo la solicitud de perjuicios es improcedente al ser excesiva teniendo en cuenta que el monto fijado jurisprudencialmente por expuestos requerimientos a su despacho, por lo que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DAÑOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA EN RELACIÓN:

El concepto de daño a la vida de relación ha tenido un amplio desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico, el Consejo de Estado ha indicado que: *este perjuicio, no consiste en la lesión en sí mismos, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien lo sufre.*

VIGILADO

Haciendo referencia a los resultados que una lesión, cualquiera sea su naturaleza, produce en la persona; siendo este un perjuicio extrapatrimonial, diferente del moral y del fisiológico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia empieza haciendo una clasificación de los diferentes tipos de perjuicios, derivados del denominado "*daño en la persona*", los cuales define en los siguientes términos:

(..) El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se reitera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de afición, congoja, desilusión, tristeza, pesas, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida en relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre vida exterior, concretamente, alrededor de su "...actividad social patrimonial..." (...)

La Corte afirma que el daño a la vida de relación **es un derecho de las personas**, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento. Sobre el tema la Corte hace referencia a aspectos determinantes, como su distinción respecto del daño moral, al afirmar que "a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, intima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personal o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

Por tal motivo las pretensiones elevadas deben demostrar la afectación en relación a la real afectación en su esfera exterior. Frente a estos tipos de daños, se hace necesario en TODOS LOS CASOS **SE ENCUENTREN PROBADOS**.

La Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia manifiesta lo siguiente:

*"... **El incumplimiento y consiguiente resolución por si solos no determina la condena al pago de perjuicios; ésta será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron**. Es de lógica elemental ha dicho la Corte, refiriéndose precisamente a la prosperidad de la acción indemnizatoria consagrada en el artículo 1546, para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios. Los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo no prospera la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros" (G.J LX, 61). Si para corroborar lo dicho arriba, se vuelve sobre el acervo probatorio se será como el demandante no demostró que hubiese sufrido perjuicios a casusa del incumplimiento que determinó la resolución, incumpliendo así la carga que le incumbía si realmente aspiraba a una efectiva condena a tal título...[3]"*

[3] Cas. 24 julio 1985. GJ. CLXXX, pág. 182.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

La presente causa pone al despacho ante el siguiente interrogante:

¿Es Saludvida E.P.S. EN LIQUIDACIÓN administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios alegados por el demandante, por la supuesta omisión administrativa en la prestación del servicio de salud?

Del problema anterior, se desprenden los siguientes sub-problemas:

1.- ¿Concurren en el caso de autos los elementos de la responsabilidad a saber, **falla en el servicio, perjuicio** y **una relación o vinculo de causalidad**?

2.- ¿Existe responsabilidad por parte de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN que con lleve a una falla en el servicios de salud brindados a MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)?

3.- ¿Existe una falla en el servicio de atención en salud brindado a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.), que fundamente el deber de reparar?

4.- ¿Se configuró una fuerza mayor o un caso fortuito en la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)?

V. FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO Y LEGAL QUE SUSTENTAN LA DEFENSA DE LA E.P.S. SALUD VIDA S.A.:

La posición que defendemos en éste escrito es que no existe el deber de reparar a los Actores, por las siguientes razones

1.- Los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado no concurren. Los presupuestos para que se adquiera el derecho a ser reparado exige que concurra un daño antijurídico, una imputación fáctica y jurídica a un agente del Estado y un fundamento jurídico o legal de esta responsabilidad.

En el caso en cuestión no es posible que a los Demandantes se les repare por los daños alegados porque el **juicio de imputación** no atribuye la producción del daño a un agente del Estado. Las conductas señaladas en la Demandan no fueron las que subvirtieron estado de salud de la usuaria, así mismo tampoco existe un desconocimiento de los roles y responsabilidades que el sistema jurídico ponga en cabeza de los Demandados del que se derive una defraudación de las expectativas legítimas; las acciones ejecutadas por Saludvida y los accionados, se desarrollaron sin omitir o desconocer sus obligaciones, sin extralimitarse en la ejecución de las mismas y en el ejercicio de ellas no se materializó un daño jurídicamente desaprobado. Si bien, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.) falleció como consecuencia de múltiples fallas de su organismo, estas patologías no pueden atribuirse a las conductas de mi poderdante. Ésta imposibilidad obedece a que ni causal ni normativamente se puede endilgar a los mi poderdante la responsabilidad por el daño.

Ante la imposibilidad de imputar la ocurrencia de la lesión al demandao, o cuando las lesiones o el amedranto obedecen a razones diferentes que crearon o materializaron el riesgo, resulta imposible declarar que la administración tiene el deber de reparar porque no hay acciones u omisiones contrarias a Derecho.

VIGILADO

2.- Los riesgos jurídicamente permitidos no son susceptibles de ser reparados. Uno de los principios de la imputación objetiva es la teoría de los riesgos, ésta a diferencia de la teoría de las actividades riesgosas utilizada en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia contenciosa y de los tribunales comunes, supone que toda acción o conducta humana implica en sí misma un riego de lesión jurídica a otro o a quien la ejecuta; sin embargo, no todos los riesgos adquieren relevancia dentro del sistema jurídico, sino, solo aquellos que el ordenamiento normativo expresamente ha considerado como jurídicamente desaprobados y que se han materializado en la lesión de un bien jurídico.

De tal forma, que debemos distinguir tres tipos de riesgos: el ***riesgo jurídicamente permitido,*** **el** ***riesgo jurídicamente desaprobado*** **y el** ***riesgo materializado***. Normativamente solo somos responsables por la materialización de los riesgos, no existe un juicio de responsabilidad en abstracto, sobre situaciones que todavía no han alterado el sistema de normas[4], previo a la materialización de un riesgo pueden haber o emprenderse conductas que eviten que se materialice, pero no un juicio de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Las conductas de los accionados, en especial la de mí mandante, encajan dentro de los riesgos jurídicamente permitidos, es decir aquellos que ni siquiera tienen relevancia preventiva en el ordenamiento jurídico, porque se consideran necesarios, mientras no aumenten el nivel de riesgo y tomen la forma de aquellos que son jurídicamente desaprobados.

3.- La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad afectan el juicio de imputación, en la medida que la materialización del riesgo jurídicamente desaprobado obedece a una causa externa o al hecho de un tercero. Funciona en los siguientes términos: habiéndose acreditado la existencia de un daño antijurídico imputable jurídica y fácticamente a la conducta de un agente del Estado, se encuentra que sobrevienen, situaciones externas, irresistibles e imprevisibles, que adquieren relevancia en el acontecimiento causal y normativo del antijurídico[5]. La muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.) obedeció a un caso fortuito, teniendo en cuenta la patología que le aquejaba, situación imprevisible e irresistible que desencadenó múltiples fallas que finalmente acaba con la muerte del afiliado.

4.- No hay fundamento legal de responsabilidad –no hay falla probada–. El título de imputación usado en responsabilidad médica es la falla probada del servicio, es decir corresponde al Demandante acreditar probatoriamente todos los elementos del juicio de responsabilidad y en especial la conducta u omisión contraria a derecho que desencadenó el daño. Es cierto que dentro de los medio probatorios que puede emplear

[4] Seguramente sí por otros mecanismos, p. ej: las acciones constitucionales que persiguen hasta la protección de etapas previas a la materialización de un daño, o la suspensión provisional de actos administrativos, pero no la reparación directa.

[5] El profesor Héctor Patiño entiende por ésta: *aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.* Tomado del artículo de investigación "*Causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.*" Rev. De Derecho Privado Universidad Externado de Colombia No. 20 Pág. 371 – 398.

VIGILADO

el Demandante se encuentra el indicio, que adquiere especial relevancia en la falla médica y a través de éste se puede llegar a la conducta u omisión (en especial la omisión), que causó el antijurídico. En el caso de auto, no se vislumbra ni con éste medio probatorio que haya habido una posible omisión, porque está documentado que el finado se le practicó las quimioterapias de acuerdo al agendamiento disponible en el Hospital Universitario de Santander.

5.- Los perjuicios solicitados superan los topes establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa. Se solicita el reconocimiento de 1.000 S.M.L.M.V. y 500 S.M.L.M.V para los Accionantes a título indemnizatorio de "**daño moral y daños materiales"** Cuando los petentes se encuentran en el 1 nivel. La jurisprudencia ha creado un sistema de organizado y objetivo para que se pida y se reparen ésta tipología de perjuicio:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

- **AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Como es del conocimiento de su señoría, uno de los requisitos previos para demandar cuando se presenta un conflicto entre particulares, por regla general la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 lo siguiente:

a) ***ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*** *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la* ***conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil****, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...»* (negritas por fuera del texto)

b) **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Sin embargo, en el presente caso **no se agotó el requisito de procedibilidad-conciliación extrajudicial,** dando lugar al rechazo de plano de la demanda (artículo 36 ley 640 de 2001), de conformidad con las siguientes consideraciones:

Efectuada por su despacho la notificación del auto admisorio de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciada por **PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS Y OTROS,** y una vez obtuvimos el traslado de la misma, no se encontró entre las pruebas aportadas por la parte demandante, acta alguna de Conciliación Extrajudicial que dé cuenta del agotamiento del requisito indicado.

Al percatarme de dicha situación, se hizo la búsqueda en todas las bases de correspondencia de SALUDVIDA S.A. E.P.S tanto físicas como virtuales, sin encontrar citación alguna de parte de algún ente que lleve a cabo la conciliación extrajudicial en el municipio de Bucaramanga.

El inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 determina acerca del requisito de procedibilidad:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

INCISO 3.- El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley ***la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa****; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negritas por fuera del texto)*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad para con SALUDVIDA EPS, se debe rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos requeridos para tramitación de la misma.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO

- **LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO**

El artículo 61 de la ley 1564 de 2012, define la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO, así:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

VIGILADO SUPERSALUD

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (negritas por fuera del texto)

Así las cosas, se identificó dentro de la demanda de referencia la existencia de una indebida integración del litisconsorcio necesario, requisito imprescindible para adelantar el proceso, en el sentido de que es necesaria la comparecencia de la ESE Hospital Universitario de Santander, por cuanto fue la INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD en donde recibió la primera atención médica con relación al diagnóstico presuntamente generador del fallecimiento de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

Según manifiesta el accionante en el acápite de los hechos, la prenombrada consultó desde junio de 2014 en la ESE Hospital Universitario de Santander siendo diagnosticada con CARCIROMA DIFERENCIADO NASOFARINGE ESTADIO IV.

Igualmente, entre las pruebas aportadas por la parte demandante, se encuentra el Plan de Manejo dado a la paciente en la ESE Hospital Universitario de Santander el cual, debe ser integrado y analizado dentro del proceso para efectos de determinar si de acuerdo a la patología, los síntomas y el cuadro clínico de evolución, merecía un tratamiento como el prestado por dicha Institución, o por lo contrario, se puede vislumbrar una falla en el servicio contentiva de un nexo causal con "el hecho muerte" de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos[6], y en el caso que nos compete, no solo se hizo mención de la prestación del servicio de salud a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) en la E.S.E Hospital Universitario de Santander, sino que en el acervo probatorio reposan las actuaciones efectuadas en virtud de la prestación del servicio de salud a la prenombrada.

De tal manera que, no puede desprenderse del trámite procesal una fase inicial y fundamental de los hechos que representa el origen de la atención en salud, ese primer contacto que hizo la paciente con el Sistema de Seguridad Social en Salud a través de dicha E.S.E y por lo tanto la prescripción del primer tratamiento a los padecimientos de la señora MARTINEZ GOMEZ. No es posible saltarse a una etapa posterior y desconocer una parte de los hechos, resultando imperioso evaluar, analizar y estudiar las actuaciones de la ESE Hospital Universitario de Santander.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SALUDVIDA EPS.**

Se evidencia en los documentos allegados que la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) que dentro de las recomendaciones se le explica detalladamente el cuadro clínico que presenta, en que consiste el procedimiento

[6] Auto 173/2011. Corte Constitucional

quirúrgico, la técnicas implementadas, riesgos jurídicos, en donde se aceptan y firman a satisfacción por parte del paciente y el médico tratante.

Se hace necesario precisar que al hablar de responsabilidad civil además del daño es necesario e indispensable que en los eventos en los que se solicite el PAGO DE PERJUICIOS, se demuestre que el daño causado tiene su origen en el incumplimiento del contrato- artículo 1757 del Código Civil-.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones[7], respecto a la carga probatoria y forma de probar el daño, señaló:

> *"...cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, sin idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales. "En el mismo sentido toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso", sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos" (artículo 174 y 187 C de P.C), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C., incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti, se desarrolla en procura de demostrar los supuestos facticos que sustentan su proposición.*
>
> *También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción" y, se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia "(La prueba civil traducción de Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp 219 ss)" (cas. Civ. Sentencia de 25 de enero de 2008, (SC-002-20089, exp.00373)..."*

De esta manera se hace oportuno señalar que aunque en la demanda se materializa un daño, éste no es derivado del incumplimiento de las obligaciones legales de mi defendida, es decir, del expediente se deduce mediante la documentación aportada que SALUDVIDA S.A. EPS tiene una obligación legal de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud POS frente al usuario MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) y esta fue cumplida a cabalidad, efectuando la afiliación del usuario y la administración del servicio prestado de forma directa por la EPS.

Es así que además del daño ocasionado y el agravio sufrido por el demandante se hace necesario determinar el nexo de causalidad existente, con el fin de estructurar los elementos imprescindibles de la responsabilidad.[8]

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: William Namén Vargas- Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011). Referencia: 11001-3103-018-199-00533-01.

[8] Respecto a la prueba epistemológicamente, la prueba indiciaria si bien puede probar el hecho generador y el generado, no tiene idoneidad para probar el nexo entre uno y otro, ya que no puede establecer la ley de cobertura. El indicio prueba hechos a partir de otros hechos; por lo tanto, hay una imposibilidad epistemológica de utilizar el indicio para probar aquello que es contractual como es el caso de la ley de cobertura en si misma considerada. Fuente: La Relación de Causalidad en la valoración de la prueba en la responsabilidad medica administrativa, estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Autora: Adriana Botero Martínez.

Cabe aclarar señor juez que SALUDVIDA S.A. EPS en su relación con la prestación asistencial y material del servicio de salud, es decir, con las IPS vinculadas en la atención del paciente, basa su relación de prestación de servicios en el principio de confianza, por tanto mi representado asume que su rol será efectuado conforme a las previsiones sociales de su conducta, actuando de buena fe dentro de los parámetros legales establecidos y limitados por el legislador en el artículo 180 de la ley 100 de 1993.[9]

Con fundamento en lo aquí expuesto y según doctrina colombiana al no existir un vínculo entre la conducta desplegada por SALUDVIDA S.A. EPS y el daño ocasionado al accionante, no se puede imputar ninguna clase de responsabilidad, puesto qye el daño de la paciente no obedece de forma directa, necesaria y determinante a la intervención de mi prohijada.

La posición del principio reseñada ocurre en multiplicidad de casis ocurre en algunos casos en los que se debate la responsabilidad médica cuando las especiales circunstancias determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, dificultan la demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> *"(...) y debe insistirse* ***en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que se supondría la aplicación****, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en este le falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar,* ***el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos"***[10]

Así pues las imputaciones elevadas no son procedentes desde un punto técnico ni administrativo.

---

[9] **ARTICULO. 180.-Requisitos de las entidades promotoras de salud.** La Superintendencia Nacional de Salud autorizará como entidades promotoras de salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta, que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser entidad promotora de salud.
2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.
3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al sistema general de seguridad social en salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación, y control de los servicios de salud de las instituciones prestadoras de servicios con las cuales atienda los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la ley.
4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:
a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;
b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempleo de sus funciones, y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios, y
c) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.
5. Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las entidades promotoras de salud.
6. Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijado por el Gobierno Nacional.
7. Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.
8. Las demás que establezca la ley y el reglamento, previa consideración del consejo nacional de seguridad social en salud.
PARAGRAFO.-El Gobierno Nacional expedirá las normas que se requieran para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de julio de 2004, expediente 14696.

VIGILADO

- **RESPONSABILIDAD MÉDICA, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

Jurisprudencialmente se tiene dicho al respecto que la responsabilidad de los Médicos es CONTRACTUAL, es decir, sus obligaciones provienen del contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del título XII del libro 4º del Código Civil Colombiano, sobre efecto de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante invoca una inadecuada prestación del servicio de salud, la esfera de la responsabilidad gira entorno a las obligaciones ético profesional para quienes la ejercen, de tal manera que su trasgresión delictiva o culposa puede configurar una conducta tipificada por la ley penal o que se puede aplicar a la responsabilidad civil o la ética profesional.

Por tanto es el deber legal del juzgador de interpretar la demanda para ubicar con exactitud la responsabilidad civil, particularmente en casos de confusión, duda o anfibología sobre su naturaleza contractual o extracontractual.

> *"el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuadas que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico- patológicas" (Cas. Civ. Sentencia de 13 de septiembre de 202, exp 6199).*

Por tal razón si el accionante pretende imputar acciones nocivas a mi poderdante, es importante tener en cuenta que frente al incumplimiento de la obligación de medio y no de resultado, ostentada por el equipo de trabajo médico de la IPS contratada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado[11]

En el caso que nos ocupa es evidente que los documentos allegados establecen una relación contractual por los servicios médicos prestados por la Institución Prestadora de Salud, la cual comportan deberes y obligaciones no solo a cargo de la entidad demandada, por tanto señor juez es necesario resolver conforme a la realidad contractual.

- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUDVIDA S.A. EPS.**

Dadas las exigencias del Régimen de Seguridad Social en Salud, concretamente la Ley 100 de 1993, se hace necesario indicar que lo que en realidad son y lo representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud- EPS, pues su definición cuenta con una estructura normativa reglamentaria.

Del análisis normativo en mención se puede extraer que la ley 100 de 1993 otorga autonomía para que las Entidades Promotoras de Salud EPS, en el desarrollo de las políticas y estrategias (deber legal) para las prestaciones de los servicios en salud a sus usuarios, pueden delegar actividades propias de sus obligaciones y compromisos

[11] Referencia Sentencia de Primera instancia – Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad: 2006-0072

principales a través de convenios inter administrativos y en ocasiones de carácter contractual.

Además de la autonomía ostentada por SALUDVIDA S.A. EPS, el Sistema General De Seguridad Social En Salud otorga a las entidades promotoras de salud EPS, según el artículo 156, tiene entre otra las siguientes características:

(...)
e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5° del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno;

(...)
g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la entidad promotora de salud, dentro de las condiciones de la presente ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, dentro de las opciones por ella ofrecida;

(...)
k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;

En tal sentido, mi representada, garantizó el acceso al usuario MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) a los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS- es decir, proporcionó con ayuda de sus mecanismos, planeación y estrategias, y en cumplimiento de su función básica el servicio y la atención de la paciente, aclarando que **mi representada no fue la entidad que finalmente practico los procedimientos médicos, hospitalarios y quirúrgicos**, sino que el servicio primario es prestado por una Institución Prestadora de Salud- IPS- , entidad totalmente distinta a mi representada a la cual había confiado la atención de manera personal y autónoma, bajo la voluntad del paciente.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE CONFIGUREN FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE SALUDVIDA EPS**

La responsabilidad civil proviene de una de las reglas básicas de convivencia humana que señala un deber de abstención, a saber, no causar daño al otro.

En lo conceptual, la responsabilidad civil implica: 1. La obligación de reparar un daño causado a otro a través de un evento culposo. En este sentido, la responsabilidad civil tiene su origen en el daño en sí mismo y no en una declaración judicial, y 2. Un desvalor de la conducta del autor del daño. Por tanto en ese contexto, la responsabilidad solo se configura a partir de un daño causado y del mismo modo, la reparación solo es posible desde el nivel jurídico si existe una culpa intrínseca ligada al acontecimiento lesivo.

En el caso que nos ocupa, y a través de esta excepción, se desvirtuará todo tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a SALUDVIDA EPS por cuanto no se cumplen los elementos principales que permiten la configuración de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual.

VIGILADO

Es pertinente advertir que en la responsabilidad contractual, el hecho es el incumplimiento del contrato, aspecto que se abordó en la primera excepción propuesta y en la cual se estableció que SALUDVIDA EPS cumplió diligente y oportunamente con sus deberes como entidad aseguradora dentro del Sistema general de Seguridad Social en salud.

En tanto que en la responsabilidad extracontractual, el hecho es el incumplimiento del deber genérico de no causar daño, que para el caso, no está demostrado en el contenido de la demanda, afirmando con rotunda convicción, que SALUDVIDA EPS no ha generado un hecho por acción u omisión, que haya sido el causante del presunto daño acaecido, ni siquiera hay indicios en el contenido de la demanda ni en el acervo probatorio, de que mi representada haya generado algún tipo de hecho dañoso en contra de los convocantes, puesto que además de actuar dentro del marco legal de sus competencias, gestionando las atenciones en salud requeridas, es decir, no omitió el cumplimiento de sus deberes-, no se encuentra probado en el contenido de la demanda el nexo de causalidad que permita responsabilizarla como generadora del presunto daño.

La causa del presunto daño generado por el fallecimiento de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) obedeció a otros factores de los que sí existen pruebas e indicios en la demanda como posibles causantes de los supuestos perjuicios, entre los cuales se encuentran, el cuestionable autocuidado que tuvo la usuaria con su salud y el controvertible cuidado que le tuvo su familia, los factores de riesgo por su avanzada edad, entre otros.

Debiéndose asimismo verificar si la atención por parte de los galenos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER con el fin de determinar si ejercieron una adecuada y oportuna prestación del servicio médico ajustada a la *lex artis*.

- **AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO DEL DAÑO**

Sea lo primero destacar la diferencia que existe entre daño y perjuicio, *daño es toda afrenta material a la integridad de una persona o cosa*, en tanto que perjuicio constituye las diversas consecuencias derivadas del daño y depende de las condiciones particulares de la víctima.

Lo anterior, para aclarar que en este acápite solo me referiré al daño, el tema de los presuntos perjuicios fue abordado en los argumentos de oposición a las declaraciones y condenas, donde se concluyó no estar probada la ocurrencia de los mismos y por lo tanto no ser objeto de reparación.

El daño alegado en el presente caso, es la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) como consecuencia de la atención médica recibida por en el HOSPITAL UNVIERSITARIO DE SANTANDER, daño que no puede ser atribuible a SALUDVIDA EPS, pues queda demostrado con el contenido de esta contestación que mi representada realizó todas las acciones tendientes a la prestación del servicio de salud requeridas por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), el actuar de mi representada se torna legal, dirigido a la garantía de los derechos fundamentales de su afiliada, la prestación estrictamente médico asistencial, es un factor externo al actuar de mi representada que no le puede ser endilgado a título de responsabilidad.

De acuerdo a lo planteado por la doctrina, el daño es un requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, en efecto, el Dr Juan Carlos Henao en su libro EL DAÑO, señaló:

VIGILADO

Sin embargo, en ocasiones, a pesar de existir un daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es indispensable pero no suficiente para declarar responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño, es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene *el deber de repararlo, porque es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*

La responsabilidad que se deriva del daño tampoco está demostrada dentro de la demanda, no evidenció la parte demandante la existencia de alguna intención dañina, la negligencia o imprudencia, que por acción u omisión, pretende endilgar a SALUDVIDA EPS.

(...) es necesario demostrar, además el daño y la relación causal, la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó, porque los elementos definitorios de esta responsabilidad se enmarcan dentro del esquema de la teoría de la responsabilidad subjetiva" (...) Corte Suprema de Justicia, doctor José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia noviembre 7 de 2000, expediente 5476.

Así las cosas, no es procedente declarar a SALUDVIDA EPS como responsable del presunto daño, pues su generación dependió de otras circunstancias que se pueden inferir del contenido de la demanda y sus pruebas, así como de las pruebas anexas a esta contestación.

Aunado a lo anterior no se encuentra en el acápite de los hechos y pruebas certificado alguno que ilustre la razones del fallecimiento de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) por lo que así las cosas mal puede imputarse una responsabilidad.

- **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**

Ha señalado la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en el fallo 19067 de 2011, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, frente a las causales eximentes de responsabilidad:

> *En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...)* ***Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño****. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) (negritas por fuera del texto)*

En cuanto a la descripción de los elementos que deben concurrir para la configuración de las causales eximentes de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, los definió, así:

(i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados .

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

(...)

(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

VIGILADO

Tenemos entonces, que en el caso de referencia, se configura la existencia del hecho de un tercero en el sentido que debe evaluarse técnicamente si la atención médica prestada en EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER cumplieron con los estándares que exige la medicina, si su actuar fue oportuno, correcto y conforme a los protocolos que deben seguirse en casos como el presentado por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), o si por el contrario puede ser configurativo de una falla en el servicio médico

En caso tal que sea demostrado el hecho dañoso en el desarrollo del proceso, la imputación subjetiva propia dela falla en el servicio – falla médica- acto médico en sí- no recae en SALUDVIDA EPS, sino en la persona jurídica EL MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), que como Institución Prestadora del Servicio de Salud, tiene el deber legal de prestar directamente la atención en salud de los usuarios; o en los profesionales de la salud que brindaron la atención a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

Esa acción y omisión generadora del presunto daño de parte de EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER o por los profesionales de la salud que brindaron la atención a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), es irresistible, imprevisible y externa a SALUDVIDA EPS, en la medida que no es mi representada la entidad encargada de prestar de manera directa, en una relación paciente- médico, el servicio de salud a la usuaria, de ello están legalmente encargadas las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud.

Es imprevisible, en el sentido que por tratarse atenciones médicas, en virtud de una relación médico paciente, la responsabilidad de la prestación es exclusiva de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD –IPS-, constituye su obligación como actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto a la exterioridad, ya se mencionó en esta contestación que, son las Instituciones Prestadoras del Servicio las que bajo su absoluta responsabilidad, de manera autónoma e independiente, brindan los servicios de salud, cumpliendo con los lineamientos legales, científicos y éticos, y en virtud del principio de confianza que debe existir entre los actores del SGSSS, el cual permite contar con la certeza de que los profesionales e instituciones actuarán diligentemente en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, se puede precisar como hecho de un tercero, el actuar negligente de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), y de su familia. De conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante, la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), contaba con antecedentes de tabaquismo por más de 16 años y en el periodo de noviembre de 2017 a enero de 2018 no acudió a la EPS ni a la IPS a recibir los tratamientos médicos.

Son entonces, irresistibles, imprevisibles y externas a SALUDVIDA EPS las actuaciones y omisiones generadas por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), y su familia.

- **BUENA FE**

SALUDVIDA EPS ha obrado con buena fe, realizando las gestiones tendientes a la Prestación del Servicio de Salud de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) desde el marco de sus competencias, solicitando y dirigiendo los servicios de salud a las Instituciones Prestadoras de Servicios que se encuentran debidamente acreditadas por la Secretaria de Salud y por tanto, cumplen los estándares de calidad y requisitos ordenados por los organismos estatales, en ejercicio además, del principio de confianza que debe existir entre los actores que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud.

VIGILADO Supersalud

- **COBRO DE LO NO DEBIDO- FALTA DE CERTEZA EN LOS PERJUICIOS ALEGADOS E INCOHERENCIA ENTRE LO PEDIDO Y LO PROBADO**

Existe un principio general que ilustra todo el derecho del daño, que indica la necesidad de certeza en el perjuicio solicitado, para que el Juez pueda declararlo en sentencia. Lo anterior por la simple consideración de que la responsabilidad civil contractual y extracontractual o hecho ilícito como fuente de las obligaciones, no puede tener como fin el ENRIQUECIMIENTO; de lo que se trata es de resarcir en cuanto sea posible el daño generado. El régimen general de responsabilidad es indemnizatorio o resarcitorio y nunca una fuente de enriquecimiento, sino el resultado de la valoración de estos tres elementos: fundamento probatorio, el marco legal y la conveniencia patrimonial del mismo, lo que llevaría al fallador a definir el monto compensatorio.

En lo que tiene que ver con los perjuicios inmateriales que fueron tasados por el apoderado de la parte demandante deliberadamente sin aportar prueba alguna de su existencia y en contravía de los topes definidos por el Honorable Consejo de Estado, la parte demandante no logró- ni se esforzó- , en probar su existencia, no se demostró, ni siquiera a través de indicios, su configuración. Y mucho menos probó los supuestos ingresos de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

En tratándose del daño a la salud, no está demostrado y solo es resarcible a la propia víctima y no a los convocados como pretende la parte demandante.

- **AUSENCIA TOTAL DE PRUEBAS**

No hay lugar a dudas, de que nos encontramos en curso de una demanda carente de pruebas, los documentos aportados por la parte interesada en la reparación indemnizatoria por el presunto daño acaecido como consecuencia de una falla médica, no tienen la contundencia, certeza e idoneidad para demostrar algún tipo de responsabilidad a cargo de SALUDVIDA EPS, ni siquiera indiciariamente el contenido de la demanda da para endilgar la imputación a mi representada.

La demanda es carente de prueba que permita avizorar la existencia de perjuicios, y la falta de prueba, condena al fracaso a las pretensiones que la requieren. Los perjuicios no se presumen, deben probarse.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 8 de febrero de 2017, M.P MARIA ELENA GIRLADO GOMEZ, se refirió a los perjuicios materiales y la necesidad de probarlos, así:

Desde antes de la entrada en vigor de la Constitución 1991, la ley civil y la jurisprudencia de la Sala – con base en la doctrina extranjera – señalaba y estudiaba, respectivamente, que el perjuicio debía tener las siguientes características: -Que sea cierto, es decir, que haya lesionado un derecho del perjudicado (presente o futuro cierto). -Que sea particular, es decir, a la persona que solicita reparación. -Que sea anormal, porque excede los inconvenientes inherentes al funcionamiento del Estado. -Que verse sobre una situación jurídicamente protegida. Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. ***La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.*** *(negritas por fuera del texto)*

VIGILADO

Todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante son genéricas, infundamentadas, carentes de pruebas, y ninguna debió ser dirigida a SALUDVIDA EPS, en la medida que mi representada no ha ocasionado daño alguno a la parte demandante, sino que al contrario, garantizó dentro del marco de sus competencias, los derechos fundamentales de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) facilitado su acceso a los servicios de salud requeridos.

- **EXCEPCIÓN GENERICA**

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

VIII. PETICIONES

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad- conciliación prejudicial- legalmente establecido.

SEGUNDO: Se desestimen los hechos, pretensiones, declaraciones y condenas comprendidos en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS Y OTROS, por carecer de sustentos facticos y jurídicos para endilgar algún tipo de responsabilidad de mi representada SALUDVIDA EPS

TERCERO. Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito.

CUARTO: Se exonere a mi representada de responsabilidad en los hechos alegados por el accionante.

QUINTO: Se condene en costas a los demandantes.

SEXTO: Me sea concedida personería Jurídica dentro del proceso de referencia, de conformidad con el poder radicado en su despacho el 14 de febrero de la presente anualidad

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS EN CD

- Bitácora de Prestación de servicios de salud de SALUDVIDA EPS brindados a la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

  Autorizaciones y notificación de servicios emitidos a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

- Las demás relacionadas en ésta contestación, para efectos de demostrar la inexistencia de solidaridad

DE OFICIO

- Se oficie a la parte actora PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS cc 5730854, a efecto de que allegue certificado médico en donde se evidencia las causas de la muerte de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) - la dirección es Carrera 13C N 6-71 del Barrio San Antonio- Lebrija.

VIGILADO SUPERSALUD

- Se oficie a la parte demandante PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS, efecto de que en cumplimiento del artículo 195 del C.G.P., "rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella le conciernan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva fija fecha y hora para realizar interrogatorio de parte al señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GALVIS a fin de que se indagar acerca de los hechos que fundamentan la Demanda.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación y excepciones en lo dispuesto en La Constitución Política artículos 2, 48, 49 y 90, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981 y demás normas concordantes

XI. NOTIFICACIONES

La Parte demandante y su apoderado, las recibirán en la dirección señalada en la Demanda.

Mi representada SALUD VIDA S.A. E.P.S. y el suscrito, las recibiremos en la Ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No 40B-41. E-mail: notificacioneslegales@saludvidaeps.com y katiuskadiaz@saludvidaeps.com

Del Señor Juez,

KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO
C.C. 1.065.623.203 de Valledupar (Cesar).
T.P. N° 259.872 del C.S. de la J.

VIGILADO